



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0472
RADICADO N° 2022-00190-00

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en el Artículo 13 y 47 de la C.P., en concordancia con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, y de presente el interés superior de las personas con discapacidad sensorial, se acogerá lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARÍA ISABEL GARCÍA MONCADA, quien actúa como curadora general y legítima de su madre interdicta MARÍA MARGARITA MONCADA SÁNCHEZ, frente a SOL BEATRIZ GARCÍA MONCADA, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$84'664.626), por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde enero a diciembre de 2009, y de enero de 2016 a mayo de 2022; ello conforme a la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho y según información vertida por la parte demandante; obligación alimentaria contenida en la Sentencia 646 del 19 de diciembre de 2008, proferida por esta Agencia Judicial.

PARÁGRAFO: Atendiendo lo expresado en el Art. 430 del C.G.P. y con la facultad otorgada al Suscrito, se adecúa el valor solicitado por el apoderado accionante, toda vez que al revisar la liquidación existe una diferencia de aproximadamente \$2'383.167, debido a que aquél no aplicó en debida forma los aumentos de ley; situación que ha de corregirse para facilitar la liquidación del crédito; por tanto se precisa que la cuota alimentaria para el año 2022 está en la suma de \$1'117.134, que no \$1'095.441.

SEGUNDO: Se advierte que, a la obligación demandada, se le sumarán las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al mandato contenido en el Art. 431 del C.G.P., así como los intereses legales de que trata el Art. 1617 del C.C.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso. Cítese en los términos del Art. 290 a 292 *Ibidem*.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites tendientes a notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibidem*.

SEXTO: De conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado, Dr. DIEGO LEÓN ROLDÁN LONDOÑO, con T.P. 291.654 del C.S. de la J.; con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abff253ffc6b6366dfb23c54bbdd011ecb15ee7a9c22292e9cb2b01422e12960**

Documento generado en 22/06/2022 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>